

LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN EN EL MARCO DE LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA: UNA APROXIMACIÓN CRÍTICA

JORGE GALÁN SOSA
MARÍA PONT ESTEBAN

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. LOS RETOS REGULATORIOS DE LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA. 3. LA POSITIVIZACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN. 4. LA DIFÍCIL RELACIÓN ENTRE LA CALIDAD REGULATORIA Y LA INGENTE PRODUCCIÓN NORMATIVA PROPIA DE LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA. 5. CONCLUSIONES. 6. BIBLIOGRAFÍA

1. INTRODUCCIÓN

El proceso de transición energética hacia una economía descarbonizada en el que nos encontramos está teniendo una trascendental repercusión en el entramado de normas del ordenamiento jurídico español. La importancia de los cambios en el modelo energético y la velocidad a la que se suceden las nuevas realidades tecnológicas en el sector están propiciando una producción normativa cada vez mayor al objeto de adaptar el acervo normativo al nuevo paradigma energético y medioambiental.

Uno de los puntos clave para lograr la descarbonización de la economía de la que tanto la Unión Europea como nuestro país ha hecho una de sus políticas energéticas más importantes es el fomento de la producción de energía a partir de fuentes renovables¹, unas tecnologías que están en una constante evolución que debe ser trasladada en paralelo al ámbito jurídico.

De este modo, la difícil tarea de mantener la seguridad jurídica se vincula al desafío que supone el desarrollo ordenado de todas las actividades y sujetos de nueva incorporación al mundo energético, como son las comunidades energéticas, los autoconsumidores o los agregadores independientes de la demanda, entre otros. Cada una de estas nuevas figuras en el sector energético trae consigo una serie de funciones inéditas y un particular estatuto

¹ Así se pone de manifiesto, entre otros instrumentos, con el denominado *Pacto Verde Europeo* (Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones “*El Pacto Verde Europeo*”, COM/2019/640 final). Se trata de una estrategia a largo plazo (2050) para conseguir la neutralidad en emisiones mediante un conjunto de medidas multisectoriales (entre ellas, la denominada “*Ley Europea del Clima*”), que abarcan desde el ámbito climático, al energético, movilidad o el sector de la construcción.

jurídico, de modo que se precisan normas que permitan la coexistencia de estos nuevos sujetos y actividades con otros previamente existentes y regulados.

A la vista de los continuos cambios que se suceden en el sector energético, se suscita la cuestión de si la ingente cantidad de normas que están siendo aprobadas con la finalidad de articular jurídicamente el proceso de transición energética cumple con los principios de buena regulación contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC). Es decir, si se trata de normas que sean necesarias, eficaces, proporcionales, transparentes, eficientes y que aporten seguridad jurídica al ordenamiento jurídico.

El presente artículo tiene por objeto realizar una serie de reflexiones críticas en torno a esta cuestión, que sin duda constituye una de las más apasionantes y complejas de resolver para el Derecho de la energía.

2. LOS RETOS REGULATORIOS DE LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA

Como ya hemos apuntado, el contexto de transición energética en el que nos hallamos en la actualidad está ligado a una constante revisión de la normativa en vigor y a la aprobación de multitud de otras nuevas, que se suceden a una velocidad de vértigo. La característica fundamental de buena parte de estas normas, en contradicción con la que debería ser una de sus notas definitorias, es que adolecen de una ausencia de vocación de permanencia a largo plazo en el ordenamiento jurídico. Se trata por tanto de preceptos jurídicos destinados -en muchos casos desde su propio nacimiento- a una temporalidad, siendo pronto sucedidos por otros distintos que, en más casos de los que sería deseable, contienen incluso prescripciones contradictorias.

Un ejemplo reciente podemos encontrarlo en la regulación de la caducidad de los permisos de acceso y conexión a las redes eléctricas de transporte y distribución (elemento clave para el despliegue de nueva potencia renovable) en relación con los hitos administrativos que han de cumplir los promotores de las plantas de generación. Primero el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica y, más tarde, el Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables se han ocupado de la caducidad de estos permisos con un sentido regulatorio muy diferente entre sí. Así, se ha pasado de la necesidad de

combatir los procesos especulativos surgidos al calor de la compraventa de los permisos de acceso y conexión mediante el establecimiento de plazos concretos para la obtención de las diferentes autorizaciones administrativas so pena de la caducidad automática de los permisos ya concedidos (RD-ley 23/2020), a la ampliación de esos plazos improrrogables debido a la imposibilidad de las Administraciones responsables de asumir la tramitación del elevado número de solicitudes formuladas (RD-ley 29/2021). El resultado es que los operadores afectados han quedado sujetos, en un corto espacio de tiempo, a previsiones muy distintas que afectan decisivamente al desarrollo y puesta en marcha de sus proyectos.

Así pues, estamos asistiendo en el sector de la energía a una situación de “hiperregulación” que, lejos de aportar claridad y seguridad jurídica, aboca a una dispersión del Derecho aplicable, lo cual hace patente la pérdida de la buena técnica jurídica en la elaboración de las leyes².

En este contexto, uno de los retos adicionales que debe ser enfrentado desde el plano de la regulación estriba en los ininterrumpidos avances tecnológicos que se producen en el sector energético, siendo precisa una actualización normativa constante que se adecúe a la cambiante realidad social. Como apunta DEL GUAYO CASTIELLA, vivimos en una constante tensión entre saber (regulación) y poder (políticas públicas), que muchas veces cede ante la voluntad de una determinada política en lugar de atender al resultado de la argumentación científica, fundamentada en razones constatables³.

En consecuencia, es de máxima importancia no solo la regulación de las nuevas realidades y necesidades que se suceden en el sector energético, sino también vigilar los procedimientos que dan lugar a dicha regulación, teniendo en cuenta su adecuada integración en el ordenamiento jurídico. Es decir, se trata de la difícil tarea de alcanzar una buena regulación en un sector cuya característica principal hoy en día es estar en una transformación permanente.

Los retos regulatorios de la transición energética apuntan, de forma simultánea, en varias direcciones:

² VILLAR PALASÍ, J.L., *El ocaso de los letrados*, Fundación Universitaria San Pablo CEU, Madrid, 1990, pág. 47.

³ DEL GUAYO, I., *Regulación*, Marcial Pons, Madrid, 2017, págs. 130 y 131.

- (i) Con carácter general, acometer la producción normativa necesaria para la consecución de los objetivos de penetración de generación de energía a partir de fuentes renovables y la reducción de las emisiones contaminantes;
- (ii) De forma más específica, lograr el acomodo jurídico de las nuevas actividades y sujetos, con la consiguiente definición de sus derechos y obligaciones y la relación con el resto de sujetos y actividades ya existentes. Desde la producción de hidrógeno renovable a la regulación de detalle de las comunidades energéticas, se hace necesario un *corpus* jurídico propio del nuevo modelo energético (descarbonizado y descentralizado) hacia el que se quiere transitar.
- (iii) Con carácter temporal (e indeterminado), articular la convivencia entre la generación de energía a partir de combustibles fósiles y la procedente de fuentes renovables. En esta convivencia, la externalización de los costes medioambientales asociados al empleo de fuentes de energía no renovables tendrá un papel muy significativo⁴.
- (iv) De forma coyuntural, adoptar las medidas necesarias para atajar problemas puntuales tales como la elevación de precios para los consumidores finales de productos energéticos.

El desafío para el legislador es, por lo tanto, mayúsculo. La transición energética implica, además, la necesidad de adoptar una visión transversal, puesto que las medidas necesarias afectan no sólo al campo energético, sino también al urbanismo, el medio ambiente o la movilidad. La aprobación de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, que contiene las líneas jurídicas maestras para la descarbonización, es buena muestra de ello al abordar ámbitos tan diferentes como el agua, el transporte o los recursos para I+D+i. No obstante, la Ley 7/2021, lejos de agotar la normativa precisa para acometer el cumplimiento de los grandes objetivos en descarbonización y transición energética contenidos en dicha ley, precisa a su vez de la aprobación de un considerable número de normas de detalle.

⁴ Un ejemplo claro en este sentido lo representa el Proyecto de Ley por la que se crea el Fondo Nacional para la Sostenibilidad del Sistema Eléctrico (FNSSE), como mecanismo regulatorio para abaratar la factura eléctrica mediante un traspaso parcial y gradual del coste regulado de la financiación del régimen específico de las tecnologías renovables, cogeneración y residuos a los operadores de los sectores de los combustibles fósiles.

Llegados a este punto, resulta fundamental poner de manifiesto que, a nuestro juicio, la mejora de la regulación en la transición energética no será solo el resultado de una mayor aprobación de normas (que reúnan la calidad necesaria); en muchas ocasiones, una buena regulación también exige que se reduzca el número de normas y se simplifique su contenido⁵. Y aquí adquieren una importancia decisiva los principios de buena regulación, que deben ser escrupulosamente respetados -más allá de genéricas referencias a los mismos en las exposiciones de motivos- por los poderes normativos.

3. LA POSITIVIZACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

La positivización de los principios de buena regulación en el ordenamiento jurídico español tiene su origen en las estrategias de mejora del acervo normativo y de su proceso de creación que fueron promovidas, desde los años noventa del pasado siglo, por algunas instituciones y organismos supranacionales, como la Comisión Europea y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Estas estrategias, agrupadas bajo la denominación *better regulation*, tienen como finalidad principal establecer unos parámetros y principios rectores en la producción normativa para que sólo progresen aquellas iniciativas legislativas que resulten necesarias, aporten un valor añadido y vengan acompañadas de un análisis previo riguroso desde todos los ángulos (económico, social, medioambiental, etc.).

Actualmente, los principios de buena regulación están contenidos en la LPACAP, a la que también hace referencia la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, relativa a la iniciativa legislativa y el ejercicio de la potestad reglamentaria del Gobierno. No obstante, normas como la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible ya los contemplaban y la Comisión para la Reforma de la Administración (CORA) creada en 2012 consideró fundamental que se vieran reflejados en una norma de carácter básico.

La finalidad era clara. Se trataba de convertir dichos principios en pautas de aplicación universal para todas las entidades públicas en el ejercicio de sus potestades normativas con el fin de mejorar la calidad de las normas. Todo ello sobre la base de la premisa consistente en que una mala regulación, excesiva y redundante (conocida como *red tape*),

⁵ DEL GUAYO, I., *Regulación, op. cit.*, pág. 142.

genera costes relevantes en términos económicos y sociales, a la vez que cargas administrativas⁶.

Con este propósito, la LPACAP incorporó en su artículo 129 los principios de buena regulación. Este precepto, en su apartado 1, impone a los poderes legislativo y ejecutivo la obligación de justificar en cada norma que pretenda promulgarse que se ha actuado conforme a los ya referidos principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia al redactarla.

Respecto al primer grupo, la ley impone cuatro exigencias; que la iniciativa normativa esté justificada por una razón de interés general, que se identifiquen con claridad los fines perseguidos, que el instrumento utilizado sea el más adecuado para garantizar la consecución de tales fines y que se evite imponer cargas administrativas innecesarias o accesorias, racionalizando así la gestión de los recursos públicos. La ligadura con el principio de proporcionalidad deriva de que, al seguir todas estas pautas, se debería lograr regular tan solo lo imprescindible, tal y como prevé este principio.

En lo que concierne al principio de seguridad jurídica, se busca que la nueva disposición genere un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión.

Sin duda, parece que este último principio es uno de los que, en el ámbito de la transición energética, menos respetado resulta ante el fenómeno de la “*hiperregulación*”, pues se impide de un modo patente que nuestro ordenamiento sectorial energético goce de tales características.

Por ello, cabe interrogarse acerca de hasta qué punto los principios de buena regulación son respetados por los poderes normativos en el ámbito de la transición energética y cómo podría mejorarse la producción normativa desde el pleno respeto a los mismos.

4. LA DIFÍCIL RELACIÓN ENTRE LA CALIDAD REGULATORIA Y LA INGENTE PRODUCCIÓN NORMATIVA PROPIA DE LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA

El principal problema que trae consigo el fenómeno de la “*hiperregulación*” es que el sistema jurídico deja de tener unas normas generales a las que acudir y que aportan un marco regulatorio estable. Por el contrario, el ordenamiento se segmenta en cientos de

⁶ ÁLVAREZ SUÁREZ, M., “El impacto económico de la *better regulation*. Un análisis para España”, en *Gestión y Análisis de Políticas Públicas. Nueva Época*, nº 22, 2019.

normas sobre materias sumamente específicas que, a su vez, contienen numerosas disposiciones transitorias, adicionales y finales, lo que convierte en aún más farragoso y difícil el conocimiento del marco jurídico aplicable.

A ello se añade un fenómeno sumamente destacado en el marco de la descarbonización, como es el de la proliferación de diversos instrumentos de *soft law* (hojas de ruta, agendas, marcos estratégicos, comunicaciones, etc.) que, aunque carecen *stricto sensu* de efectos vinculantes, aumentan de forma exponencial el número de elementos cuasi-normativos que afectan al sector energético. Además, muchas veces estos instrumentos de Derecho indicativo se suceden por duplicado en el ámbito del Derecho europeo y nacional⁷.

En definitiva, el operador jurídico pronto se ve desbordado por la ingente cantidad de normas y otros instrumentos de aplicación. Destaca, aunque desde luego no sea un problema exclusivo del sector energético, el abuso que se ha venido haciendo del recurso normativo que supone el Real decreto-ley, aplicado en un sinnúmero de situaciones que no contaban con las características de extraordinaria y urgente necesidad que la Constitución Española exige para su utilización⁸.

Esta tendencia resulta muy clara al analizar, entre otros, el citado Real Decreto-ley 23/2020. En el caso de esta norma, junto a aquellas previsiones destinadas a ordenar aquellos ámbitos que sí precisaban de una rápida respuesta por parte del legislador (como es el caso de los fenómenos especulativos relacionados con los permisos de acceso y conexión⁹), se incorporaron disposiciones referentes a otras figuras que, en nuestra opinión, no cumplían con los requisitos constitucionalmente exigidos para el empleo de esta técnica normativa. Y lo que es peor; esas previsiones no han contribuido a dotar de una adecuada regulación a esas nuevas figuras. Tal es el caso de las previsiones del Real

⁷ Un buen ejemplo puede encontrarse en el campo del hidrógeno, con la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones “*Una estrategia del hidrógeno para una Europa climáticamente neutra*” COM(2020) 301 final, en el ámbito de la Unión Europea, y la “*Hoja de Ruta del Hidrógeno: una apuesta por el hidrógeno renovable*” en el plano nacional.

⁸ ALONSO TIMÓN, A.J., “La participación ciudadana, transparencia y técnica normativa en las Leyes 39 y 40 de 2015. Los principios de buena regulación”, en *Asamblea: revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, n.º 34, 2016, pág. 94. Sólo en 2021, se han aprobado 31 reales decretos-ley, de los cuales 6, están directamente relacionados con la transición energética. Fuente: Congreso de los Diputados.

⁹ La insuficiencia de la regulación en la materia impedía diferenciar las solicitudes de permisos de acceso y conexión correspondientes a proyectos firmes y viables de las que obedecían a comportamientos de carácter especulativo, con las que únicamente se buscaba la obtención de los permisos para su posterior venta, sin intención alguna de acometer proyectos de generación renovable.

Decreto-ley 23/2020 referentes a los bancos de prueba regulatorios (*sandbox*) o a las comunidades de energías renovables, sobre las que merece la pena detenerse brevemente.

Por lo que se refiere a los *sandboxes* o bancos de prueba regulatorios, se trata de una novedosa técnica regulatoria (más adelante ahondaremos en ella), respecto de la que el Real Decreto-ley 23/2020 no introdujo ningún aspecto esencial que no pudiera esperar a ser desarrollado de forma completa. Así, mediante dicha norma, se incorporó la disposición adicional vigésima tercera en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, limitándose a indicar que “*se podrán establecer bancos de pruebas regulatorios en los que se desarrollen proyectos piloto con el fin de facilitar la investigación e innovación en el ámbito del sector eléctrico*” y a posponer la regulación de sus características a un posterior desarrollo reglamentario.

Pues bien, habiendo transcurrido más de un año y medio a la fecha de elaboración de este trabajo desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 23/2020, el desarrollo reglamentario para dar efectividad a la técnica regulatoria del *sandbox* es inexistente. Es más, posteriormente, se han introducido nuevas modificaciones mediante el Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables, lo cual pone de manifiesto que no imperaba la extraordinaria y urgente necesidad respecto de regulación de los *sandboxes* en el momento en que se aprobó el Real Decreto-ley 23/2020. Por el contrario, el tiempo transcurrido ha demostrado que la cuestión requería de una mayor reflexión y estudio antes de ser plasmada (de forma parcial e insuficiente para su puesta en práctica) en una norma jurídica. No en vano, la Ley 7/2021 de Cambio Climático y Transición Energética también se ocupa de dar unas notas generales sobre los bancos de prueba regulatorios “*sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto-ley 23/2020*” a la espera del necesario desarrollo reglamentario (*vid.* Disposición adicional octava).

Lo mismo sucede con la introducción de las denominadas comunidades de energías renovables, que fueron incorporadas por el Real Decreto-ley 23/2020 en el artículo 6.1.j) de la Ley 24/2013. Esta novedosa figura, regulada a nivel europeo en la Directiva (UE) 2018/2001, de 11 de diciembre de 2018 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, pende a día de hoy del necesario desarrollo normativo que se ocupe de su régimen jurídico. Por lo tanto, los poderes públicos se sirvieron del instrumento del Real Decreto-ley para incorporar un nuevo sujeto del sector eléctrico -en unos términos

prácticamente idénticos a los de la Directiva europea- sin que, a la postre, haya tenido lugar el desarrollo reglamentario que dote de virtualidad a esta figura. Es decir, año y medio después de que el RD-ley 23/2020 incorporase como sujeto del sector eléctrico a las comunidades renovables, resulta formalmente imposible constituir una comunidad renovable¹⁰.

En ambos casos, nos encontramos con figuras que sin duda alguna serán claves en la transición energética, pero que a día de hoy se encuentran reguladas de forma manifiestamente incompleta en la normativa sectorial, sin unas previsiones que permitan su puesta en práctica. Por el contrario, el más esencial respeto a los principios de necesidad, eficacia y seguridad jurídica hubiera aconsejado posponer la incorporación de estas figuras en la normativa para el momento en que se estuviera en disposición de aprobar un completo régimen jurídico para las mismas.

Tales ejemplos de innecesaria (y precipitada) proliferación normativa, ponen de manifiesto lo sumamente complicado que resulta en el marco de la transición energética que la regulación mantenga los estándares de calidad exigibles.

Paradójicamente, los poderes públicos tratan de justificar que la calidad normativa se mantiene mediante la invocación sistemática de los principios de buena regulación en los preámbulos y exposiciones de motivos de las disposiciones que promulgan. No obstante, la característica común es que dichas alusiones resultan extremadamente escuetas y sin proporcionar la justificación suficiente que exige el artículo 129 LPACAP¹¹.

Queda así patente en nuestra opinión la ineficacia de la obligación de justificar el cumplimiento de los principios de buena regulación en la elaboración de nueva normativa que impone la LPACAP, que se ha revelado insuficiente al objeto de que las normas que se aprueben sean aquellas estrictamente necesarias, que contribuyan a un mejor entendimiento de las nuevas realidades reguladas y mantengan el orden y la seguridad jurídica de nuestro ordenamiento.

Llegados a este punto, resulta pertinente introducir unos breves aportes sobre esta cuestión desde un punto de vista crítico y reflexivo.

¹⁰ Ante la falta de regulación de detalle, podrá acudir a la actividad de autoconsumo en su modalidad colectiva y emplear figuras societarias como las cooperativas, pero en sentido estricto no podrá constituirse una comunidad de energías renovables (tal y como se conciben en la Directiva (UE) 2018/2001).

¹¹ A modo ejemplificativo, el Real Decreto-ley 29/2021 justifica el cumplimiento con el principio de buena regulación (y, específicamente, de seguridad jurídica) de la siguiente manera: “*Asimismo, la norma guarda coherencia con el ordenamiento jurídico vigente, respetando el principio de seguridad jurídica*”.

Para ello, debemos comenzar afirmando que, desde luego, la conjugación de la calidad regulatoria con la rapidez desde el plano normativo en ofrecer respuesta a las nuevas necesidades y realidades del mundo energético es una cuestión sumamente compleja, para la que no creemos que exista una única respuesta. Además, esta cuestión enlaza con uno de los grandes desafíos para el Derecho (tendente al orden y la permanencia) en la era posmoderna (caracterizada por la velocidad y el cambio permanente, por su naturaleza “*líquida*”). Por ello, tan solo nos limitaremos a dejar apuntadas dos ideas.

La primera es que resulta necesario, más que nunca, volver a los principios generales del Derecho. Y, de forma más específica para el caso de la transición energética, los principios de buena regulación consagrados en el repetido artículo 129 de la LPACAP deben constituir un auténtico parámetro de referencia para los poderes públicos a la hora de aprobar nueva normativa. Tales principios ya están positivizados y han sido ampliamente interpretados por la doctrina y la jurisprudencia; se trata tan solo de aplicarlos en sus justos términos. Quiere ello decir que la transición energética requiere de normas de calidad y con tendencia a permanecer en el tiempo, no de una sucesión incesante de normas y modificaciones normativas de carácter fragmentado.

La segunda idea es que los ya aludidos bancos de prueba regulatorios o *sandboxes* pueden representar una buena herramienta para lidiar con la cada vez más rápida sucesión de innovaciones tecnológicas que acontece en el sector energético. Estos instrumentos ya se contemplan en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), con el objetivo de permitir la introducción, de forma controlada, de novedades, excepciones o salvaguardas regulatorias que contribuyan a facilitar la investigación e innovación en el sector para ir acometiendo todas las transformaciones necesarias¹². Su finalidad principal es, precisamente, evitar un exceso de regulación innecesaria, realizando previamente un estudio profundo y contrastado en situaciones de mercado de las nuevas realidades tecnológicas, para facilitar el desarrollo de nuevas aplicaciones en beneficio de los consumidores¹³.

La calidad normativa y el respeto al principio de seguridad jurídica deben imponerse al objeto de lograr una transición energética lo más exitosa posible.

¹² Componente 8, apartado R4, del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

¹³ GALÁN SOSA, J., «El *sandbox* como posible respuesta a la difícil relación entre innovación tecnológica y regulación del sector eléctrico», en RECUERDA GIRELA, M.Á. (Dir.), *Anuario de Derecho Administrativo 2021*, Civitas, 2021, pág. 639.

5. CONCLUSIONES

La transición energética encuentra uno de sus principales retos en el plano legislativo, dada la profundidad de los cambios que en el sector energético representa el tránsito hacia una economía descarbonizada y el surgimiento de actividades y figuras hasta ahora inéditas. No obstante, la tendencia actual a la proliferación incesante de normas e instrumentos de Derecho indicativo contraviene, en no pocas ocasiones, las exigencias derivadas del principio de seguridad jurídica y se traduce en disposiciones ineficientes desde el punto de vista práctico.

La producción normativa en el contexto de la transición energética plantea de este modo una tensión entre la debida calidad regulatoria y la rapidez en la respuesta de los poderes con potestades normativas a las nuevas necesidades y realidades del sector.

El respeto escrupuloso a los principios de buena regulación consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, así como la utilización de la técnica regulatoria del *sandbox* representan instrumentos eficaces para afrontar los retos que en este ámbito conlleva la transición energética.

6. BIBLIOGRAFÍA

ALONSO TIMÓN, A.J., “La participación ciudadana, transparencia y técnica normativa en las Leyes 39 y 40 de 2015. Los principios de buena regulación”, en *Asamblea: revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, n.º 34, 2016, págs. 77-102.

ÁLVAREZ SUÁREZ, M., “El impacto económico de la *better regulation*. Un análisis para España”, en *Gestión y Análisis de Políticas Públicas. Nueva Época*, n.º 22, 2019, págs. 72-85.

DEL GUAYO, I., *Regulación*, Marcial Pons, Madrid, 2017.

GALÁN SOSA, J., “El *sandbox* como posible respuesta a la difícil relación entre innovación tecnológica y regulación del sector eléctrico”, en RECUERDA GIRELA, M.Á. (Dir.), *Anuario de Derecho Administrativo 2021*, Civitas, 2021.

MÍGUEZ MACHO, L., “La mejora de la regulación: antecedentes y principios”, en *Información Comercial Española, ICE: Revista de economía*, n.º 907, 2019, págs. 9-21.

VILLAR PALASÍ, J.L., *El ocaso de los legistas*, Fundación Universitaria San Pablo CEU, Madrid, 1990.

